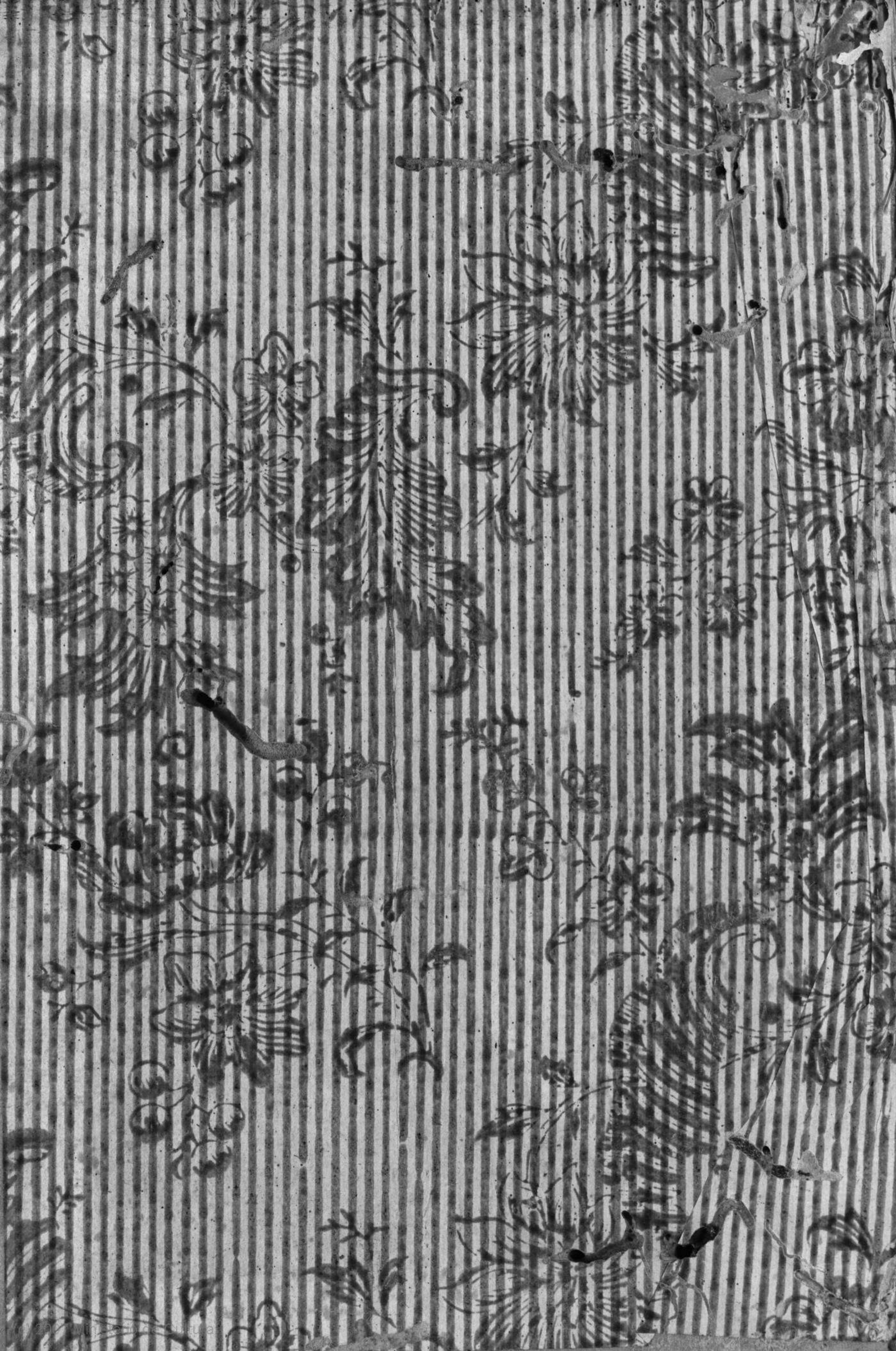


San Dionisio







XVIII
5264

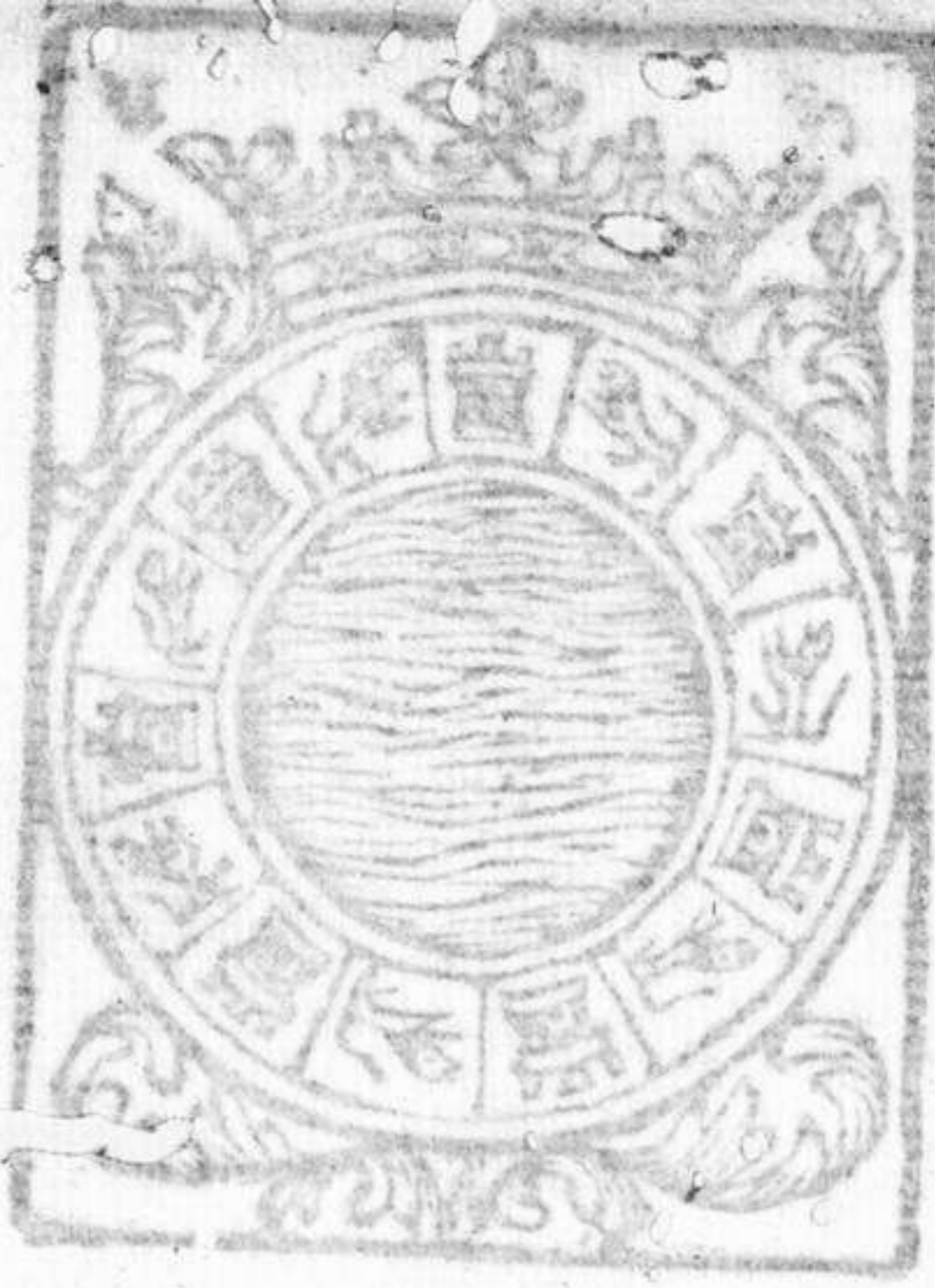


PRIVILEGIO

CONCEDIDO POR EL SEÑOR Rey Don Alphonso, en primero de Enero de 1383. y Confirmado por los Señores Reyes, hasta la Magestad de el Señor Rey Don Phelipe Quinto: Y Executoriado en contradictorio Juício por el Señor Rey Don Fernando Sexto, como consta de el Real Despacho, su fecha a de
Noviembre de 1748.

PARA QUE ESTA CIUDAD celebre Cabildo los Sabados de cada semana, sin la concurrencia de los Señores Corregidores, Alcaldes Mayores, y Alguaciles.

MANDADO IMPRIMIR, CON LOS DEMAS Documentos, que le acompañan, por Acuerdo celebrado por esta M. N. y M. L. Ciudad de Xerez de la Frontera, en Cabildo de 23. de Diziembre de 1748.



PRIVILEGIO

CONCEDIDO POR EL SEÑOR
Rey Don Alphonso, en primero de Enero
de 1383. y Confirmado por los Señores
Reyes, hasta la Magestad del Señor Rey
Don Phelipe Quinto: Y Executoriado en
contradictorio Juicio por el Señor Rey
Don Fernando Sexto, como consta de
el Real Despacho, su fecha de
Noviembre de 1748.

PARA QUE ESTA CIUDAD

celebre Cabildo los Sabados de cada semana,
sin la concurrencia de los Señores
Corregidores, Alcaldes Mayores,
y Alguaciles.

MANDADO IMPRIMIR, CON LOS DEMAS
Documentos, que le acompañan, por Acuerdo celebrado
por esta M. N. y M. L. Ciudad de Xerez de la Frontera,
en Cabildo de 23. de Diciembre
de 1748.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SEELLO VARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y NOVENA
RENTA Y NVEVE.

DON JUAN, POR LA GRACIA

de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, del Algarve, de Algecira, y Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A el Consejo, Corregidor, Alcaldes, Alguacil, Cavalleros, Escuderos, Regidores, Jurados, y Homes-buenos de la Noble Ciudad de Xerez de la Frontera, que agora son, ó serán de aqui adelante, é â qualquier, ó qualesquier de Vos, à quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella, signado de Escrivano publico, salud, y gracia: Sepades, que ví una Carta, que el Rey Don Alphonso, que Dios perdone, mi Trasvifabuelo, mandó dàr, y dió â essa dicha Ciudad para el Regimiento de ella, el thenor de la qual, es este que se figue.

DON Alphonso, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, y Señor de Molina. A el Consejo de Xerez de la Frontera, salud, y gracia. Bien sabedes en como quando agora nos fuemos, y en essa Villa tovimos por bien, que oviesse, y trefe Cavalleros, y Homes-buenos, que vieffen hacienda de Vos el dicho Consejo, y mandamos Vos, que escogiesseis de entre Vos treinta de vuestros Vecinos, que entendiesseis, que eran pertenecientes para esto, y de ello, que escogieramos nos trefe de ellos, aquellos, que la nuestra merced fuesse, para que vieffen hacienda de Vos el dicho Consejo; é porque Vos nos embiaistes nombrados los dichos treinta Vecinos, nos escogimos los trefe de ellos para esto, los quales son estos: Joan Martinez de Tuxillo, Domingo Martinez de Cuenca, Alphonso Gonzalez de Vargas, Juan Suarez, Rui Lorenzo, Phelipe Donato Fernan, Alphonso Gil, Garcia de Natera, Pero Garcia, hijo de Estevan Garcia, y Domingo Garcia Montufar, y

A

Al-

Alphonso Sanchez de Galdames, que son estos once, é los dos, que menguan para cumplimiento de ellos, tenemos por bien, que ello sean los dos, Fernan Gonzalez de Vargas, y Sancho Perez de Fimes, que son, y agora Alcaldes Mayores; y estos dichos Fernan Gonzalez, y Sancho Perez, que vayan á los Cabildos, y Ayuntamientos, que se ovieren à facer este año, assi como Alcaldes, mas no como trefe; é cumplido el tiempo, que l... de ser Alcaldes, que sean de los trefe, é estos trefe, que vean los fechos de la Villa, y pongan los Oficiales, los que vieffen, que cumplen, é que puedan poner cada año los dos de ellos por Alcaldes Mayores si vieren que cumplen, é los otros Oficiales, que los pongan de los otros Vecinos de la Villa; que ninguno de estos trefe, que no ayan ninguno otro Oficio en la Villa, salvo si fuere Alcalde Mayor, siendo escogido para ello, como dicho es: pero que tengo por bien, que cada uno de estos trefe hayan de cada año por su trabajo quinientos mrs. é estos, que le sean pagados de los Propios à Vos el dicho Consejo, porque vos mandamos, que los Homes-buenos tomedes jura en Consejo de los sobredichos sobre la Cruz, y los Santos Evangelios, que bien, y verdaderamente usarán de los dichos Oficios, y guardarán nuestro servicio, y nuestro Señorío, y pro de Vos el dicho Consejo, y guarda de essa dicha Villa; é la jura fecha en la manera, que dicha es, recividdos, é aveddos por trefe, y uzad con ellos, segun que uzan en la muy Noble Ciudad de Sevilla con los Veinte, y quatro Cavalleros, y Homes-buenos, que, y son, é recudidles, é facedles recudid con el dicho salario en cada año, como dicho es, é non fagades endeal por ninguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cien mrs. de la moneda nueva á cada uno, é de como esta nuestra Carta Vos fuere mostrada, y la cumplieredes, mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dende á el que vos la mostrare Testimonio signado por su signo, porque nos sepamos el como cumplides nuestro mandado, é non fagades endeal, so la dicha pena, la Carta leyda dasguela, dada en Sevilla primero dia de Enero, Era de 1383. año. Yo Matheo Fernandez la fice escribir, por mandado del Rey. Juan Estevanez, Pero Alphonso. Vista. E agora sabes, que Anton Martinez de Hinojosa, Regidor de dicha Ciudad, presentó ante mi en el mi Consejo una Peticion, en que dis, que en cada

cada un año recrece en essa dicha Ciudad muchas divisiones, debates, y contiendas en el Regimiento, y en el dár de los Oficios de ella, porque el Corregidor, ó los Alcaldes Mayores, quando ay Corregidor, con dos, ó tres Regidores, dis, que dãn los dichos Oficios, y facen otras cosas, que tañen à el Régimiento de la dicha Ciudad, é que non se face mencion de los otros Regidores, y Oficiales de la dicha Ciudad, que son la mayor, y mas sana parte de aquellos, que han de ver, y ordenar hacienda, del dicho Consejo: por ende que me pedia por merced, que sobre ello quisiessse proveer á essa dicha Ciudad; porque de aqui adelante cessassen los dichos debates, y contiendas, y la dicha Ciudad fuesse regida, y governada en Justicia, segun, que cumple à mi servicio, y à pró, y bien de la dicha Ciudad, Vecinos, y moradores de ella ovieren, de lo qual me pedia por merced, que mandasse haver enformacion de las Ordenanzas de la dicha Ciudad de Sevilla, por donde se rige, porque de ellas se podrá dár, é orden á el Regimiento de essa dicha Ciudad, é Yo tovelo por bien, por ende por quitar muchas dudas, é inconvenientes, que podian recrecer en la dicha Ciudad en lo susodicho para agora, é para de aqui adelante, entendiendo que assi cumple à mi servicio, é à el provecho, é à el bien publico de la dicha Ciudad: Conformandome en parte con alguna de las Ordenanzas, usos, é costumbres, que cerca de esto tiene la dicha Ciudad de Sevilla, ordeno, y mando, que de aqui adelante se guarden las Ordenanzas siguientes.

Primeramente ordeno, é mando, que los Alcaldes Mayores de la dicha Ciudad, que son, ó fueren de aqui adelante, que tenga cada uno de ellos una voz en Cabildo, como uno de los tres Regidores de la dicha Ciudad, é non mas: é si acaciere, que esté ay en la dicha Ciudad Corregidor por mi mandado, que tenga los Oficios de la Justicia, Alcaldias Mayores, é Alguacilazgos, segun que agora está, que el tal Corregidor en Cabildo haya una voz, como uno de los tres Regidores, é non mas, é que en su presencia los Alcaldes, que él por sí pusiere non hayan voz alguna, é ausentandose el dicho Corregidor, que los Alcaldes, que él por sí en su lugar dexar, hayan una voz, é

(c) 2007 Ministerio de Cultura

non mas, ambos juntos, ó qualquier de ellos, que él declare, que tenga su voz. —————

Otrofi ordeno, é mando, que en cada semana, Lunes, Miercoles, é Viernes, se ayuntén todos los dichos Oficiales, Alcaldes Mayores, ó Corregidor, ó Regidores en Cabildo en el lugar acostumbrado, non embargante que para ello especialmente non sean llamados, é lo que ficieren los dichos Oficiales, é las dos partes de los presentes assi ayuntados en los dichos dias señalados, que vala, como si todos los dichos Oficiales lo ficiessen siendo juntos, con tanto que las dos partes de los presentes non sean menos de quatro Regidores; pero quiero, y es mi merced, que estos no hayan lugar en el dár de los Oficios, é de el dinero, é en facer, é constituir Procuradores, é Mensageros para ante mí, que en este, mi merced, é voluntad es, non sean menos de siete voces de Regidores; é si acaeciére, que en otros dias fuere necessario, ó cumplidero à mi servicio, ó á el bien publico de la dicha Ciudad de se ayuntar, ordeno, é mando, que todos los dichos Oficiales, que fueren presentes en la dicha Ciudad, é los que estuvieren una legua enderredor de la dicha Ciudad, que sean llamados por su Oficial Portero publico, para ello deputados de antedia, é assi llamados, lo que fuere fecho en Concordia por las dos partes de los presentes, que ay vinieren á el dicho Cabildo, que vala, é sea firme, como si todos fueffen presentes concordés, tanto, que non sean menos de quatro voces de Regidores de los que assi fueren presentes, segun dicho es, salvo si fuere para dár dineros algunos, ó para proveer de Oficio, ó embiar Procuradores, ó Mensageros para la mi Corte, que en estos casos, mi merced, é voluntad es, que non sean menos de siete voces de Regidores como dicho es. —————

Item ordeno, é mando, que quando se oviere de dár algunos Oficios, ó embiar Procuradores, ó Mensageros à mí, ó á la mi Corte, ó dár dineros, que sean llamados de ante dia, especialmente todos los Oficiales, que estuvieren en la dicha Ciudad, é una legua en derredor en qualquier dia, que se oviere de facer Cabildo, aunque sea en los dichos deputados, é señalados, é lo que fuere fecho en otra manera, que non vala. —————

Item ordeno, é mando, que los dichos Regidores puedan

dan por sí facer Cabildo en cada dia de Sabado de cada semana, sin estar á ello presentes los Alcaldes Mayores, é Alguacil, ó el Corregidor, é Jurados, para que vér lo que facen los dichos Corregidor, é Alcaldes, é Alguacil en sus lugares Thenientes, é el Alamin de la dicha Ciudad, si es agravio de la dicha Ciudad, de alguno de los Vecinos, é Moradores de ella, para que lo puedan querellar à mi merced, é procurar, que se enmiende por via de derecho, pero es mi merced, que en los tales Cabildos, que los dichos Regidores ficiere sin los dichos Corregidor, ó Alcaldes, é Alguacil, é Jurados, que no puedan facer, ni ordenar otras cosas, salvo á lo susodicho.

Item ordeno, é mando, que el Escrivano del Consejo de la dicha Ciudad, que sea tenido, é obligado de escribir por registro en los dias, que se ficiere Cabildo en la Ciudad, quales Oficiales son, los que alli son presentes, é consienten lo que se face, é ordena en el dicho Cabildo por la dicha Ciudad, é quales son los que contradicen, declarando por sus propios nombres, porque assi escrito Yo sepa, é sea informado de lo que se face, ó se debe facer en la dicha Ciudad, é Yo provea sobre todo como cumple à mi servicio: las quales dichas Ordenanzas, é cada una de ellas suso en esta mi Carta incorporadas, entendiendo, que cumple à mi servicio, quiero, é mando, que sean havidas por Ley en essa dicha Ciudad para agora, é para siempre jamás. é las guardedes, é cumplades, no embargante qualquiera mandamiento, que en contrario de esto fuere dado, é fecho por el Corregidor, ó Alcaldes Mayores de la dicha Ciudad, que por tiempo fueren, ó por qualquiera de ellos, porque vos mando, que veades las dichas mis Ordenanzas suso incorporadas, é las cumplades, é guardedes, é fagades guardar, é cumplir en todo, é por todo, segun que en ellas se contiene, é agora, é de aqui adelante, non embargante qualquier uo, é costumbre, que fasta aqui en contrario de esto sea, ó adelante quieran introducir, que Yo por esta mi Carta la revoco, é anulo, é quiero, que non vala, é la fagades à pregonar publicamente por las Plazas, é Mercados, é en los lugares acosturbrados de essa dicha Ciudad, porque venga à noticia de todos los Alcaldes, Regidores, Jurados, Oficiales, é Homes-buenos de la dicha Ciudad, non puedan de ello

A 3 pre-

pretender ignorancia, diciendo, que no lo supieron, è los unos, è los otros non fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la mi merced, è de diez mil mrs. à cada uno de vos, por quien fincare de lo assi facer, è cumplir, è para la mi Camara, è de por qualquier, ó qualesquier de vos por quien fincare de lo assi facer, è cumplir, mando à el home, que esta mi Carta mostrare, ó el dicho su traslado signado, como lo es, que vos emplaze, que padescades ante mí en la mi Corte, do quiera, que Yo sea, del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena à cada uno, á decir por qual razon non cumplides mi mandado, è mando so la dicha pena á qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dende á el que vos la mostrare Testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado, è de esto mandé dár esta mi Carta escrita en pergamino de Cuero, è firmada de mi nombre, è sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda; dada en el Monasterio de Santa Maria de Fresdebal doce dias del mes de Octubre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de 1429. YO EL REY. Yo Gomez Mendez de Dehesia la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.

DON



7
ON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el nuestro Corregidor, que al presente sois, y adelante fueredes de la Ciudad de Xerez de la Frontera, vuestro Alcalde Mayor, y demás Juezes, Justicias, Ministros, y Personas à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, salud, y gracia. Sabed, que haviendose acudido al nuestro Consejo, en diez y siete de Agosto de el año passado de mil setecientos quarenta y cinco, por parte de el Concejo, y Regimiento de essa Ciudad, pidiendo Sobre-Carta de la Provisión expedida por los de él, en diez de Octubre de mil seiscientos setenta y uno, para que se observasse, y cumpliesse el Privilegio, que havia sido concedido à essa Ciudad por el Señor Rey Don Alonso el Onzeno, Confirmado por todos sus Subcessores, hasta la Magestad de el Señor Don Phelipe Quinto (que goza de Dios) por el que se concedia facultad à sus Regidores, pudiesen por sí celebrar Cabildo el Sabado de cada semana, sin que en él estuviessen presentes el nuestro Corregidor, Alcaldes Mayores, Jurados, y Alguacil, para vér, lo que estos Ministros hacian en sus Oficios. Y siguiendose agravio, dar cuenta à nuestra Real Persona, en veinte y seis de Octubre de dicho año se libró Provisión, cometida al Escrivano de Cabildo de essa Ciudad, ú otro qualquiera ante quien se exhibiessen los Libros de Acuerdos de ella, para que dentro de tres dias primeros siguientes, diese, y entregasse à essa dicha Ciudad Testimonio de los Cabildos, que havia celebrado el Sabado de cada semana, en conformidad de lo ordenado por el citado Privilegio, sin asistencia de la Justicia, ni Jurados; para lo que se mandó al nuestro Cor-

A 4

regi-

regidor, y Diputados Claveros de el Archivo, exhibies-
 sen, y pusiesen de manifiesto los citados Libros de Acuer-
 dos, y demás Instrumentos de donde se huviesse de dár
 dicho Testimonio. Y en este estado, por Don Diego de
 Perea y Vargas, en Carta de ocho de Febrero de el año de
 mil setecientos quarenta y seis, escrita à Don Pedro Colon
 y Larreategui nuestro Fiscál, acompañada de varios
 Testimonios, se representó á los de el nuestro Consejo lo
 que ocurría, pretendiendo se le exonerasse de el Empléo
 de Procurador Mayor de esta Ciudad, que estaba sirvien-
 do, y continuaba, no obstante la resistencia, que en el
 Ayuntamiento havia manifestado, y le havia sido preciso
 admitir, porque no pareciesse nota de desprecio. Que
 visto por los de el nuestro Consejo, con lo que sobre ello
 se dixo por el nuestro Fiscál, por Auto, que proveyeron
 en onze de Marzo siguiente, mandaron, que esta Ciudad,
 y su Corregidor separadamente, informassen con toda
 reserva, lo que sobre la Instancia de dicho Procurador
 Mayor se les ofreciesse, para lo que se les comunicó las
 ordenes correspondientes en veinte y tres de Agosto de el
 mismo año. Y en treze de Septiembre siguiente, por el
 mismo Don Diego de Perea y Vargas, se representó à el
 Obispo de Oviedo, Governador de el nuestro Consejo,
 los irregulares procedimientos de Don Vicente Cavallero,
 nuestro Corregidor de esta Ciudad, reducidas à impedir,
 á que esta practicasse el Informe, que le estaba pedido, y
 á que no tuviesse efecto lo prevenido en el Privilegio,
 quanto à celebrar Cabildo el Sabado de cada semana, sin
 asistencia de la Justicia. Y vista la referida Representacion
 por los de el nuestro Consejo, con lo pedido por parte de
 Don Matheo Davila, Don Gerónimo Enciso, y Confor-
 tes, Veinte y quatro de esta Ciudad, en razon, à que se
 tomasse la providencia correspondiente, á fin de que dicho
 Corregidor, ni su Alcalde Mayor, no concurriessen á los
 Acuerdos en que aquella tuviesse, que tratar con ca de la
 Orden, que la estaba comunicada, ú otra qualq ier ma-
 teria, que ocurriessse, assi al presente, como en adelante,
 contra la administracion de Justicia, y demás particu-
 lares de

de estos Ministros, mandando, que dicho Corregidor observasse la que tambien le estaba participada, despreciando sus Representaciones; y en su defecto se les diese traslado, teniendo presente lo informado, por el citado Don Vicente Cavallero, en diez y seis de Septiembre de dicho año, en virtud de la de veinte y tres de Agosto, satisfaciendo, en la forma que le pareció, las quejas, que de él se havian dado, sobre que remitió varios Testimonios, que le persuadian. Lo representado ultimamente por essa Ciudad, y el mencionado Don Diego Perea y Vargas, en punto de el nuevo exceso, que havia cometido dicho nuestro Corregidor en el Ayuntamiento, con motivo de desfiar el Marqués de Casa-Pabon, y dicho Don Diego, el mas debido cumplimiento á las Ordenes de el nuestro Consejo, para proporcionar los medios de las Excequias de el Señor Rey Don Phelipe Quinto, mi Señor, y Padre (que goza de Dios) y Proclamacion de nuestra Real Persona, prorumpiendo con palabras injuriosas contra dicho Marqués, presentando justificacion de ello, y lo que sobre todos estos assumptos se dixo por el nuestro Fiscál, proveyeron el Auto, que dice assi. —

Auto. Se apercibe á los Veinte y quatro de la Ciudad de *Sres. de Govno. Xerez*, guarden el respecto, y veneracion que deben á la *Su Ilma. Mar-* Justicia, y la mayor moderacion, usando de los terminos *qués de Lara.* regulares de derecho, en los Recursos, que contra ella *Don Francis-* intentassen: Se admite á Don Diego de Perea y Vargas, *co Manuel de* Procurador Mayor de dicha Ciudad, la dexacion de este *Herrera.* Oficio. Y el Corregidor, y Ayuntamiento de ella, dentro de el termino de quinze dias, se congreguen, y elijan *D. Joseph Bus-* para él, Persona imparcial, y de la integridad conveniente *amante Mar-* niente á la defensa de el Publico, que no sea de los quinze *qués de los Lla-* *nos.* Veinte y quatro, que se han mostrado Partes en estos *D. Blás Jover.* Autos. Y por lo que de ellos resultan, se saquen á dicho Procurador Mayor, quinientos ducados de vellón de multa, y importe de todas las Costas de estas Instancias, á justa satisfacion. Apercibiendole, que para los Testimonios, y Certificaciones, que en adelante se le ofrecieren, se vaya de Escrivanos Reales, conforme á lo prevenido

por Leyes de el Reyno: Y á Don Francisco de Moya y Gutierrez, que contra lo en ella dispuesto, ha dado las que están en estos Autos, se le saquen cien ducados de multa, para lo qual se dá comission à el Alcalde Mayor de dicha Ciudad, á fin de que auxiliandose de el Juez Eclesiastico competente, se le excija: haciendo notificar á Don Juan Pablo Riquelme, y á el Marqués de Casa-Pabon, se abstengan de tener jantes inquietudes como las que resultan de estos Autos, y moderen sus acciones, con apercibimiento, que se tomará contra ellos la mas severa providencia. Y por lo respectivo á la pretension de la Ciudad, en celebrar Cabildo los Sabados, sin asistencia del Corregidor, y para oír quejas de la Justicia; este, y los Llaveros de el Archivo concurren á él, y facendo Testimonio de el Privilegio, ó Privilegios, que la Ciudad tenga en el Assumpto, le remitan al Consejo, expressando si se hallan en alguna parte defectuosos; é informando con Justificacion, dentro de el termino de treinta dias, la practica, y observancia, que sobre ello ha havido de diez años á esta parte, suspendiendose en el interin la celebracion de dicho Cabildo, executandose todo sin embargo de suplicacion, Archivandose estos Autos, y lo Acordado, que lleva entendido el Señor Fiscál: Madrid, y Febrero veinte y uno de mil setecientos quarenta y siete.... Doctór Ximenez de Mesa.... Y havindose librado el Despacho correspondiente, con infercion de este Auto, en veinte y ocho de el mismo Mes de Febrero, para que tuviesse la debida observancia; en quatro de Mayo de el proprio año Gerónymo Hernandez de Villalpando, en nombre de Don Fernando Pabon de Fuentes, Marqués de Casa-Pabon, Gentil-hombre de Camara de nuestra Real Persona, Veinte y quatro perpetuo de essa Ciudad, y su Procurador Mayor, nombrado por ella en primeros de Febrero de él, por dexacion de Don Diego Perea y Vargas, haciendo Relacion de lo que queda expressado, presentó ante los de el nuestro Consejo una Peticion, en que dixo: Que en la seguridad de no haverse su Parte mesclado, ni tenido otra conexion en estos negocios, que la de haver, entre otros veinte y

un Capitulares, otorgado Poder à un Agente, en esta nuestra Corte, para la sollicitud de la observancia de un Privilegio de essa Ciudad, havia resuelto hacer dimission de el Empléo de Procurador Mayor, para poder libremente passar à sincerar su conducta en el nuestro Consejo, como se justificaba de el Testimonio, que se presentaba en debida forma; y no pudiendo persuadirse, que el hecho de haver otorgado el citado Poder fuesse motivo para la indignacion de el nuestro Consejo, assi por dirigirse à el zelo de los Fueros, y Privilegios de la Ciudad, sobre cuyo Assumpto se estaba oyendo à las Partes, segun lo resultó en su nominado Auto, necessariamente inferia su Parte, que algun siniestro informe havia malquistado su proceder, tratando con menos verdad el decoro de el nuestro Consejo, y si era justo el zelo de el respecto de la Justicia de Xerez, mucho mas justo era, que sin engaño se informase à los de él, de la Verdad de los negocios, sobre lo que necessariamente se inclinaba su Parte (por la Justificacion, que tenia de su conducta) à que por algun emúlo se le havia tratado con menos buena fee en este negocio, lo que haría vér con toda Justificacion; y siendo preciso para esto vér los Autos, y que con Licencia de el nuestro Consejo pudiesse suplicár, sin causar instancia de el citado Auto. Nos suplicó, fuessemos servido permitir à su Parte la referida Licencia, y suplica, mandando entregarle los Autos, para en su consequencia hacerla mas en forma. Y vista la Peticion referida por los de el nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron el mismo dia quatro de Mayo, mandaron, passe al nuestro Fiscál con los antecedentes, por quien se dió cierta respuesta. Y haviendose pedido Licencia para suplicár de el nominado Auto de veinte y uno de Febrero, en los dias nueve, y catorze de Junio de dicho año proximo passado, por parte de Don Diego de Perea y Vargas, Don Matheo Davila, y otros, hasta el numero de veinte y uno, todos Vecinos de essa Ciudad, y la mayor parte de sus Veinte y quattros, para en su inteligencia poder exponer, y esforzar las razones, que les assistian, y independizaban de qualquiera cargo, que se les atribuyesse,

y esse, y puesose por la de el Marqués de Casa-Pabon la excepcion, de que los Testimonios remitidos por dicho nuestro Corregidor, estaban dados por diferentes Escrivanos, que los unos se hallaban suspensos en sus Oficios, y otros Proceßados: Por Auto proveído por los de el nuestro Consejo en cinco de Julio de dicho año, mandaron, que los de este negocio bolviessen al nuestro Fiscál con las dos Piezas, que les acompañaban, en que estaban los Testimonios de el Privilegio de los Cabildos de Sabados, por quien habiendose executado, se dió cierta respuesta. Que vista por los de el nuestro Consejo, por otro Auto de primero de Diziembre de el mismo año, mandaron dàr traslado à las Partes, para el fin que expressaban: Y usando de él, Alphonso Manuel Caniego, en nombre de Don Matheo Davila, Cavallero de el Orden de San Juan, Don Gerónimo Enciso Monzon, y otros, hasta el numero de veinte y uno, todos Veinte y quattros de essa Ciudad, en veinte y siete de Mayo de este año, presentó ante los de el nuestro Consejo una Peticion, en que dixo: Nos haviamos de servir alzar el Apercibimiento, que por el Auto de veinte y uno de Febrero de setecientos y quarenta y siete, se mandaba hazer à los Veinte y quattros, en general, y en particular, á Don Juan Pablo Riquelme, y al Marqués de Casa-Pabon, para lo qual, y sin ser visto causar instancia, suplicaba de él; y que por lo respectivo à la observancia de el Privilegio de los Cabildos de Sabado, se librasse la Sobre-Carta, que por essa Ciudad se havia pedido en diez y siete de Agosto de setecientos y quarenta y cinco, que assi era de hacer, por lo que de los Autos resultaba, y fundamentos, que expuso. Y por un Otrofi, nos hizo Relacion, que respecto à que todas las Providencias de los Autos, hasta el citado de veinte y uno de Febrero, havian sido dadas sin tener presentes los de la demanda de essa Ciudad, sobre observancia de el Privilegio, y la respuesta, que en ellos dió el nuestro Fiscál Don Pedro Colón, y assi se veia, que en la que assi mismo havia dado Don Miguel Ric, tambien nuestro Fiscál, en diez y seis de Julio de setecientos y quarenta y siete, se hizo cargo de que en ellos dió

dió su respuesta dicho Don Pedro, y constando en estos Copia de el citado Privilegio, lo que si se huviera tenido presente, era regular, que el nuestro Consejo mandasse comprobar la Copia con el Original, y cumplir el Despacho mandado dar en veinte y uno de Octubre de setecientos y quarenta y cinco, sobre sacar Testimonio de los Cabildos de Sabados; en cuya atencion nos suplicó, fuessemos servido mandar, que el Testimonio de el Real Privilegio, que estaba en Autos, se comprobasse con el Original, con asistencia de el nuestro Corregidor, y Claveros, y citacion de qualquiera de sus Partes, que á este fin se presentasse; y en la misma forma, se sacassen los Testimonios mandados en dicho Decreto de veinte y uno de Octubre, prefiniendo para ello un breve termino. Y en el mismo dia veinte y siete de Marzo, Diego Alonso Merino, en nombre de Don Diego Perea y Vargas, Veinte y quatro de essa Ciudad, presentó ante los de el nuestro Consejo una Peticion, haciendo expressión de lo ocurrido hasta allí, y en que refirió, nos haviamos de servir, se restituyessen á su Parte los quinientos ducados en que se le havia multado, Costas, y Sobre-costas, alzandole el Apercibimiento, que se le hizo, dando á este fin las providencias, que correspondiessen; para lo qual, y sin ser visto causar instancia, suplicaba, con el respecto, que debia, de el nominado Auto de veinte y uno de Febrero, en lo que era perjudicial, pues lo pedia, procedia, y se debia hacer por las razones, y motivos, que dixo, y alegó. Y vistas las mencionadas Peticiones por los de el nuestro Consejo, por Decretos de el citado dia veinte y siete de Marzo, mandaron, passassen al nuestro Fiscál, por quien en inteligencia de todo se dió cierta respuesta, que vista por los de él, por Auto, que proveyeren en veinte y tres de Octubre proximo passado, y Decreto de cinco de este Mes, mediante, no encontrarse culpa alguna en los Autos de esta dependencia, en que haya incurrido Don Fernando Pabon de Fuentes, Marqués de Casa-Pabon, alzaron á este el Apercibimiento, que se le impuso en el Auto de veinte y uno de Febrero de setecientos y quarenta y siete,

siete, que queda incorporado. Y en orden á las demás pretensiones de las Partes, que no están decididas, ni se expresan en este Despacho, así en razon de el lebantamiento de la Multa impuesta á Don Diego Perea, como el otro Apercibimiento á los demás Veinte y quatro, mandaron, que los susodichos usassen de su derecho, siguiendo la instancia de suplica, que tienen interpuesta, y se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, que luego, que con ella fueredes requerido, veais la Provision librada por los de el nuestro Consejo en diez de Octubre de el año passado de mil seiscientos y setenta y uno, dada en consecuencia de el Auto proveído por los de él, en seis de el mismo Mes, y como si á Vos el nuestro Corregidor en derecho hubiera sido entonces expedida, la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin la contravenir, permitir, ni dár lugar se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia, dareis, y darán las ordenes, y providencias, que se requieran. Y en su execucion, y cumplimiento, no impadais, ni embarcais, ni permitais se impida, ni embarace con ningun pretexto, por el tiempo, que os mantuviereis en esse Corregimiento, como tampoco queremos lo impida el que os subcediesse en él: que essa Ciudad de Xerez de la Frontera, use de el Privilegio, que le fué concedido por la Magestad de el Señor Rey Don Alonso el Onzeno, para celebrar Cabildo el Sabado de cada semana, sin concurrencia de la Justicia de ella, en los casos, y cosas en él contenidas, sin exceder en manera alguna, ni en la substancia, ni en el modo: á cuya Ciudad prevenimos estrechamente, que en caso de alterar alguna cosa, ó parte de él, se corregirá con la mayor severidad qualquiera desvio en esta materia. Y por lo que mira al irregular procedimiento, que Vos el citado nuestro Corregidor, tuvisteis contra el referido Don Diego de Perea y Vargas, en haverle exigido las Costas de Costas, os mandamos, que luego, y sin dilacion le bolvais, y hagais bolver, y restituir todo su importe,

facandole de poder de quien se halláſſe: advirtiendooſ, para en adelante, la eſtrañeza, y nada reglada providencia, que practicaſteis en la exaccion, ſobre que oſ abſtendreis de repetirla; y para la execucion de uno, y otro, hareis los Autos, y diligencias, que ſe requieran, que aſſi es nueſtra voluntad, y lo cumplireis, pena de la nueſtra merced, y de treinta mil maravedis para la nueſtra Camara, ſo la qual mandámoſ á qualquier Eſcrivano, que fuere requerido en eſta nueſtra Carta, oſ la notifique, y á quien convenga de ello dé Teſtimonio. Dada en Madrid á onze de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta y ocho años..... Gaſpár, Obiſpo de Oviedo..... Don Diego Adorno..... Don Juan Antonio de la Encina y la Carrera.... Don Luis Fernando de Isla.... Don Bláſ Jover Alcaza..... Yo Don Joſeph Antonio de Yarza, Secretario de el Rey Nueſtro Señor, y ſu Eſcrivano de Camara, la hize eſcrivir por ſu mandado, con Acuerdo de los de ſu Conſejo... Por el Secretario Munilla.... Registrada.... Diego de la Fuente. Por el Chanciller Mayor..... Diego de la Fuente. —————

Cuyo Real Deſpacho, fué excivido por el Señor Marqués de Caſa-Pabon, Veinte y quatro de eſta Ciudad, en Cabildo celebrado en el dia diez y ocho de Diziembre proximo paſſado, y por la Ciudad, en ſu viſta, ſe hizo el Acuerdo del thenor ſiguiente. —————

Acuerdo. La Ciudad convocada de ante dia, por Auto de el Señor Corregidor, para ver el Real Deſpacho, que ſe ha leído en eſte Ayuntamiento, en que la Alta Suprema Real Authoridad de el Conſejo, ſe ha dignado Confirmar el eſpecial, antiquiſſimo Privilegio, con que los Señores Reyes, ſin mas instancia, que ſus Reales Voluntades, y ſolo por el cierto concepto de la Lealtad de eſta Ciudad, ſe han ſervido concederle inalterablemente, para que tengan ſus Capitulares en los Sabados de cada ſemana, ſin aſſiſtencia de los Señores Juezes, ni concurrencia de los Cavalleros Jurados, celebrar Cabildo en ſus Caſas Capitulares únicamente para oír las queexas, que los Vecinos preſentáſen de las Juſticias; y reſpecto de que el referido Deſpacho directamente hablan con el Señor Corregidor, dif-

discurre la Ciudad se remita á su Señoria, para su mas exacto, y debido cumplimiento, y que evaquado tan Juridico, y esencial requisito, se suplica á su Señoria, que con dicho cumplimiento, se vuelva à traer á este Ayuntamiento, mandando su Señoria para este efecto, convocar la Ciudad para este dia, para en vista de todo, resolver lo que fuere correspondiente. Y resultando visiblemente al conocimiento de esta Ciudad, que haver conseguido una circunstancia tan honorosa como la Confirmacion de su expressado Privilegio, se debe à el amor, eficacia, y desinterès con que siempre ha experimentado esta Ciudad las loables operaciones de el Señor Marqués Pabon, su Capitular, distinguidas, y conformes á el esplendor de su Calidad, y Nobleza, le dá, y repite las mas atentas, y debidas gracias, por tanto como se ha empleado en obsequio de esta Ciudad, y en bien de su Comun; y porque la modestia de su Señoria ha resistido cortesamente, el que esta Ciudad no nombre Diputacion, que en su nombre passe á su Casa à repetirle gracias, escusa hacerlo, pero queda en su memoria la perpetua gratitud, para obsequiar al Señor Marqués, en desempeño de tanta obligacion como le reconoce; y en inteligencia de que dicho Señor Marqués, como su Señoria ha explicado en la Proposicion, que tiene, recogió en la Corte diferentes Padrones antiguos de Nobleza, que se havian llevado con el motivo de Pruebas, de que su Señoria dexa dado recibo; Acuerda assimismo, se coloquen dichos Padrones en el Archivo, se noten en el Inventario, y à dicho Señor Marqués se le dén por el presente Escrivano el Testimonio, que corresponda, y se libre lo necessario para la satisfaccion de el Oficio donde paraban en la Corte, y se cancelen la Fianza, que tiene hecha dicho Señor Marqués; y assi lo Acordó de conformidad.

Y consiguientemente á lo referido, se requirió con dicho Real Despacho à el Señor Don Joseph de Roxas y Contreras, de el Consejo de S.M. Corregidor, y Juez de Residencia de esta Ciudad, quien en su vista proveyo el Auto de el thenor siguiente.

En

Requerimiento. En la Muy Noble, y Muy Leal Ciudad de Xerez de la Frontera, en veinte y un dias de el Mes de Diziembre de mil setecientos quarenta y ocho años, por Don Diego de Perea y Vargas, Veinte y quatro de esta dicha Ciudad, se requirió con el Real Despacho antecedente à el Señor Don Joseph de Roxas y Contreras, Cavallero de el Orden de Calatrava, Veinte y quatro de la Ciudad de Sevilla, Oidor de la Real Audiencia de Grados de ella, de el Consejo de S.M. y Juez de Residencia en esta dicha Ciudad: Y por su Señoria visto, dixo, que le obedecia, y obedeció, con el respecto, y acatamiento debido, como Carta, y mandato de su Rey, y Señor natural, y en cumplimiento de lo que por dicho Real Despacho se manda, està prompto à no impedir (por lo que à sí toca) el uso, y exercicio de el Privilegio concedido à esta Ciudad por el Señor Rey Don Alonso el Onzeno, para que pueda tener Cabildo los Sabados de cada semana, sin asistencia de las Justicias, y de los Cavalleros Jurados, para los efectos, que en dicho Privilegio, Sobre-Carta de el año de seiscientos setenta y uno, y el presente Despacho se expresa, sin exceder en manera alguna, ni desviarse en dicho Privilegio, ni en la substancia, ni en el modo, como en él se contiene, y baxo de el Apercibimiento, que en dicho Real Despacho se haze; y que al Señor Marqués de Casa-Pabon, se le alze qualquier Apercibimiento, que se le haya hecho en razon de lo contenido en el citado Real Despacho, y en caso de haverse executado este por escrito en los Autos, que dieron motivo à la citada Providencia, se borre, y tilde de ellos, anotandose à el margen de él, las palabras que sobre este particular se hallan à favor de su Señoria, en el que ultimamente se ha librado por dicho Real Consejo: Y que se notifique al Señor Don Vicente Cavallero, Corregidor, que ha sido de esta Ciudad, haga restituir à el nominado Don Diego de Perea y Vargas, las Costas de Costas, que le hizo exigir, sacandolas de poder de el que las huviere percibido, haciendose por el presente Escrivano saber à dicho Señor el Apercibimiento, que se manda por los señores de el Real Consejo, para que quede inteli-

gen-

genciado de lo resuelto por S.M. y fecho todo lo referido, se devuelva el Despacho Original à la Ciudad, para que en su Cabildo, dé las providencias, que tuviere por convenientes; y por este que su Señoria firmó, assi lo mandó... Don Joseph de Roxas y Contreras.....Phelipe Rodriguez, Escrivano de Cabildo.

Y en Cabildo celebrado por esta Nobilissima Ciudad, en el dia veinte y tres de dicho Mes de Diziembre, en vista de el dicho Real Despacho, y Auto de su cumplimiento, hizo el Acuerdo de el thenor siguiente.

Acuerdo. La Ciudad, habiendo oído el cumplimiento, y obediencia, que hizo á el Real Despacho de S.M. y Señores de el Supremo, y Real Consejo, el Señor Don Joseph de Roxas, y Contreras, Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, de el Consejo de S. M. y que se le havia hecho presente en este Ayuntamiento, en Cabildo de el dia diez y ocho de el corriente, que la Ciudad mandó llevarse á su Señoria, para que pudiese el Auto correspondiente, y habiendolo executado, como está dicho, acuerda: que quedando Copia de dicho Real Despacho, y de su obediencia en el Libro Capitular, se ponga en el Archivo, en el Caxón donde está el Privilegio de Cabildos de Sabado, unido con él; y que tambien se una allí el Real Despacho de el año de mil seiscientos setenta y uno, que cita dicho Real Despacho, y todas las demás Provisions, que corroboran su establecimiento, que están en diferentes Caxones, se unan al Caxón donde está el dicho Privilegio, anotando en el Inventario esta union, que se haze ahora, y saca de los demás Papéles, porque no sirva de trabuacion siempre que se busque el dicho Privilegio. Y respecto de que el Señor Marqués de Casa-Pabon, en la Corte, y Villa de Madrid, hizo imprimir, y traxo muchos Exemplares de el dicho Privilegio, se encarga á su Señoria, cuyde tambien de la Impression de la Real Provision, que es Confirmacion de él, para que todo esté uniforme, y para esto Libra los Gastos de la Impression, á certificacion de dicho Señor Marqués, y hecho que sea, se manda, se ponga un tanto en los Libros Capitulares en cada

19
cada Oficio de los tres Titulares, que hai, para que con mayor facilidad se encuentre siempre que se busque; y assi lo Acordó de conformidad.

El pre-inserto Real Despacho, Requerimiento, y Acuerdos, es conforme á su Original. Y el Real Privilegio inserto, concuerda con el que assimismo se halla en mi poder, á que me refiero. Y de mandato de el Señor Corregidor de esta Ciudad de Xerez de la Frontera, doy la presente en ella en Veinte dias de el Mes de Enero de mil setecientos quarenta y nueve años.

Para el despacho de oficio quatro m[...]



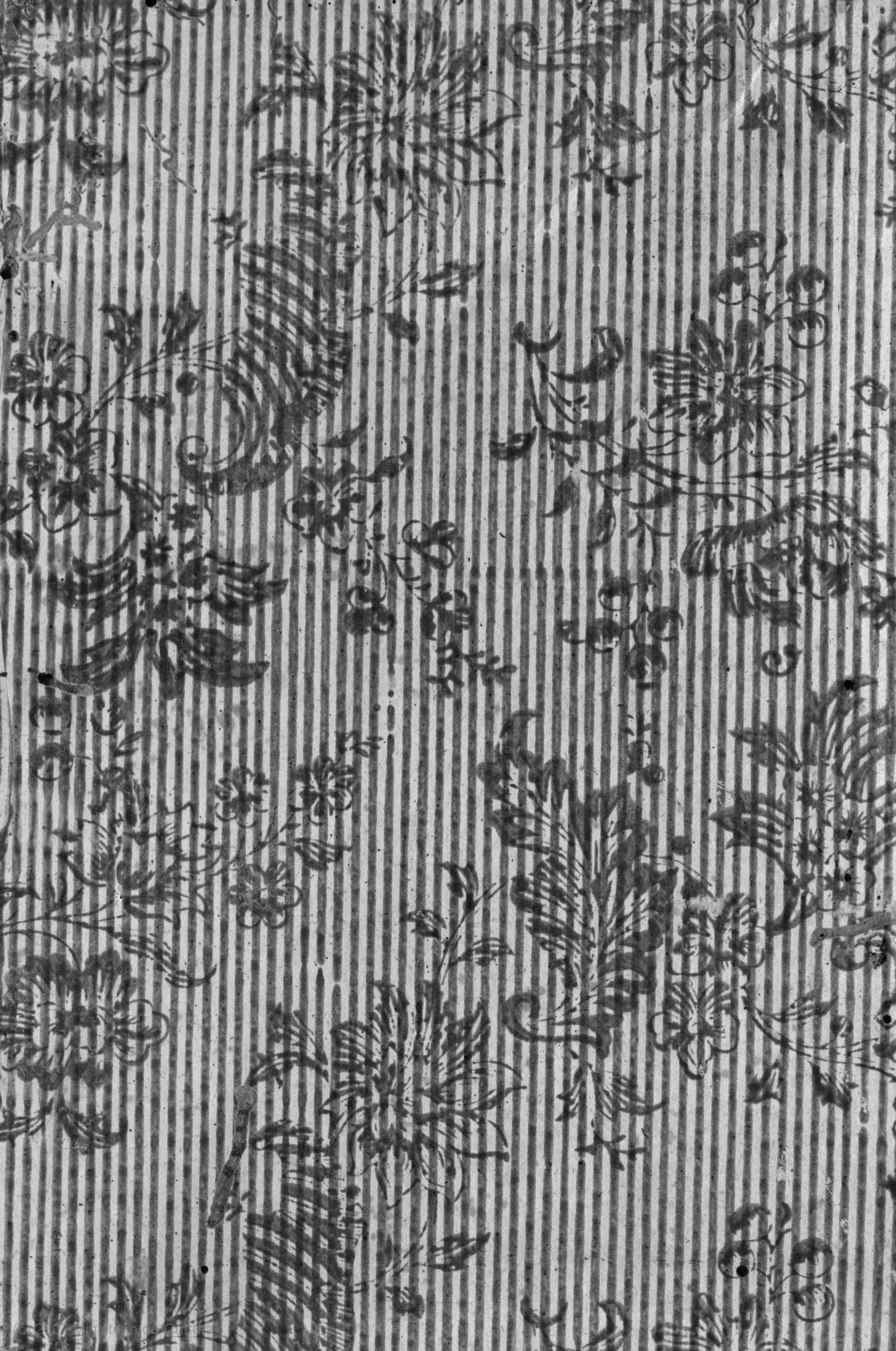
SILLO VARTO, AÑO DE
MIESETECIENTOS Y OVA
RENTE Y NUNTA

El presente Real Despacho, Requerimiento, y
conforme a lo Original. Y el Real Privilegio inserto, con-
cuerda con el que asimismo se halla en mi poder, a que me
refiero. Y de mandato de el Señor Corregidor de esta Ciudad
de Xerez de la Frontera, hoy la presente en ella en
días de el Mes de Mayo de mil setecientos quatro y nue-
ve años.











12

17.657